

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

JUAN RAMOS BERRÍOS,

Apelado,

v.

MUNICIPIO DE TOA
BAJA,

Apelante.

KLAN201500968

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil Núm.:
D AC2012-3177 (505).

Sobre:
Cobro de dinero;
incumplimiento de
contrato; daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2015.

La parte apelante, Municipio de Toa Baja (Municipio), instó el presente recurso el 23 de junio de 2015. En síntesis, solicitó que se revocara la *Sentencia* emitida el 28 de mayo de 2015, y notificada el 3 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró con lugar la demanda en cuanto a las reclamaciones de cobro de dinero por servicios profesionales contingentes e incumplimiento de contrato, pero desestimó la causa de acción en daños y perjuicios. El foro apelado concluyó que el Municipio incumplió el contrato de manera dolosa, pero el apelado, Sr. Juan Ramos Berríos (Sr. Ramos), no presentó prueba para establecer los daños y perjuicios sufridos.

En consecuencia, el foro primario ordenó al Municipio pagar al Sr. Ramos la cantidad de **\$300,000.00** por concepto de honorarios contingentes, más intereses presentencia al 4.25%, a computarse desde el 26 de abril de 2011. De igual manera, el foro apelado impuso al Municipio el pago de las costas del pleito, más \$25,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

En el recurso, el Municipio aduce que el foro de instancia erró en la apreciación de la prueba desfilada en la vista y al concluir que incumplió de manera dolosa el contrato, y que fue temerario en la defensa del caso.

Evaluada la apelación instada, así como la oposición del apelado, los documentos que obran en autos y la transcripción de la prueba oral, este Tribunal revoca la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

I.

El 31 de octubre de 2012, el Sr. Ramos presentó una demanda sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra del Municipio. En síntesis, adujo que, a partir del 24 de julio de 2007, y durante varios periodos de años posteriores, las partes otorgaron una serie de contratos de servicios profesionales con honorarios contingentes¹. El último contrato venció el 30 de junio de 2011. El Sr. Ramos planteó que, mediante los referidos contratos, este se obligaba a brindar servicios de asesoramiento al Municipio, en la identificación de casos de evasión, para la determinación de deficiencias en patentes municipales; en el cobro de deudas, patentes, impuestos y derechos que se imponen al amparo de las distintas leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de ordenanzas municipales; y sobre cualquier análisis de casos relacionados a estos, que le fueran referidos. Conforme la cláusula séptima de dichos contratos, el Sr. Ramos recibiría como pago el diez por ciento (10%) de la reclamación total que se le cobrara al contribuyente o deudor, que fuera resultado de la investigación o gestión realizada por este, después de presentar una factura detallada de los servicios, aprobada por el Municipio.

En la demanda, el Sr. Ramos alegó que, mediante carta de 13 de febrero de 2008, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) reclamó al Municipio una exención sobre ciertos renglones de los arbitrios de construcción pagados en exceso, correspondientes al proyecto de la

¹ Los referidos contratos tuvieron vigencia durante los siguientes periodos: (1) del 24 de junio de 2007, al 30 de junio de 2008, (2) del 12 de agosto de 2008, al 31 de diciembre de 2008, (3) del 13 de febrero de 2009, al 30 de junio de 2009, (4) del 1 de julio de 2009, al 31 de julio de 2009, y (5) del 25 de agosto de 2010, al 30 de junio de 2011.

Central Palo Seco, realizado por la empresa Washington Engineers, LLP (WELLP)². Según adujo el demandante, a raíz de dicha comunicación, el Municipio le solicitó que interviniera en el asunto. El Sr. Ramos indicó que asistió a una reunión celebrada el 12 de marzo de 2008, entre la AEE y el Municipio, en la que la AEE reclamó al Municipio un reembolso de \$839,676.21, correspondiente a los arbitrios pagados en exceso con relación al proyecto.

Luego de la referida reunión, el Sr. Ramos destacó que invirtió tiempo y esfuerzos en gestiones de análisis e investigación, en la preparación de documentos para determinar el monto de la deuda de WELLP y en las gestiones de cobro de la misma. Especificó que coordinó reuniones entre las partes y gestionó las notificaciones de deficiencias con relación a los arbitrios en controversia. A su entender, a consecuencia de sus gestiones, el Municipio logró rebatir el planteamiento de pago en exceso y, además, presentar un pleito sobre cobro de dinero por concepto de arbitrios de construcción contra WELLP. El Sr. Ramos indicó que el referido pleito de cobro de dinero fue objeto de un acuerdo de transacción judicial, mediante el cual, en saldo de la deuda, el 26 de abril de 2011, la AEE pagó \$3,000,000.00 al Municipio³.

El Sr. Ramos manifestó que, como consecuencia de dicha transacción, y a tenor con los términos del contrato de servicios profesionales suscrito con el Municipio, en igual fecha, 26 de abril de 2011, presentó al Municipio una factura por la cantidad de \$300,000.00, en cobro de sus honorarios, cantidad correspondiente al diez por ciento (10%) de la suma objeto de la transacción judicial. Alegó el Sr. Ramos que, a pesar de sus gestiones de cobro, el Municipio se negó a pagar la factura. Al tenor, argumentó que la deuda era una líquida, vencida y exigible, y reclamó su pago. Además, solicitó una compensación por los

² En la misiva, la AEE informó que, en virtud del contrato con WELLP, acordó que se haría cargo de la responsabilidad contributiva del proyecto. Apéndice del recurso, pág. 815.

³ El Municipio expidió el recibo de saldo número 60244. Apéndice del recurso, pág. 167.

daños y perjuicios que supuestamente sufrió como consecuencia de la negativa del Municipio de realizar dicho pago.

El Municipio presentó su contestación a la demanda. En esencia, admitió la existencia de los contratos entre las partes y que el Sr. Ramos acudió con los asesores del Municipio a las reuniones relacionadas al cobro de la deuda relacionada al proyecto de la Central Palo Seco, pero negó adeudar al Sr. Ramos una cuantía por concepto de honorarios contingentes, pues las ganancias o beneficios producto de la transacción del pleito judicial no se recibieron como resultado de la investigación o la gestión realizada por este. En ese sentido, planteó que: (1) la demanda no establecía hechos que justificaran la concesión de un remedio; (2) se encontraba en el proceso de verificar si los servicios reclamados en la factura correspondían al trabajo realizado por el Sr. Ramos; (3) las gestiones realizadas por el demandante no fueron las que dieron paso al cobro de dinero por parte del Municipio; (4) el demandante no tenía derecho al dinero reclamado, debido a que los actos realizados por este no estaban incluidos dentro de los servicios contratados con el Municipio; (5) el dinero recibido por el Municipio se debió a las gestiones realizadas por otros empleados municipales y asesores del Municipio, no a la intervención del Sr. Ramos.

Luego de varios trámites procesales, el Municipio presentó una *Moción en solicitud de sentencia sumaria*, en la que negó adeudar la cantidad reclamada por el Sr. Ramos por concepto de honorarios contingentes, ya que el dinero recibido vía transacción judicial no fue el resultado de la investigación o gestión realizada por dicho consultor. El Municipio explicó que, el 22 de enero de 2008, cursó a WELLP una factura en cobro de los arbitrios de construcción del proyecto de la Central Palo Seco, por la cantidad principal de \$2,489,372.00. A raíz de ello, el 13 de febrero de 2008, la AEE reclamó la exención sobre ciertos renglones de los arbitrios pagados en exceso. El asunto se discutió en una reunión celebrada el 12 de marzo de 2008, pero las negociaciones

resultaron infructuosas. Por tal motivo, el 3 de junio de 2008, el Municipio cursó a WELLP una carta en cobro de la deficiencia del pago de arbitrios, por la misma cantidad principal de \$2,489,372.00, más los intereses, para un total de \$2,601,394.16. El Municipio indicó que dicha comunicación se acompañó con una tabla preparada por el Sr. Ramos, que incluyó el desglose de las cantidades.

El Municipio puntualizó en la moción de sentencia sumaria que, durante el proceso de cobro de arbitrios de construcción del proyecto de la Central Palo Seco, surgieron cambios que incrementaron su costo. Por tal razón, el 3 de junio de 2009, notificó mediante carta al Director Ejecutivo de la AEE, Sr. Miguel Cordero, la deficiencia del pago de arbitrios por la cantidad principal de \$2,823,539.28, más intereses; para un total de \$3,077,657.81. A su vez, el 26 de junio de 2009, el Municipio notificó mediante carta a WELLP la misma de deficiencia de pago de arbitrios. Estas misivas también incluyeron una tabla con el desglose de las cantidades preparada por el Sr. Ramos.

Según explicó el Municipio en la moción, el 29 de octubre de 2009, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una demanda sobre cobro de deficiencia de arbitrios contra WELLP (K CD2009-3851). El referido pleito judicial terminó mediante el acuerdo de transacción, en el cual la AEE pagó \$3,000,000.00 al Municipio en saldo de la deuda.

En su moción, el Municipio indicó que, a tenor con los términos del contrato de servicios contingentes, el cálculo de los honorarios del Sr. Ramos se efectuaba a base del dinero que se le cobrara al contribuyente o deudor, que fuera el resultado de la investigación o gestión realizada por el consultor. Así pues, argumentó que el pago que el Municipio recibió vía transacción judicial no obedeció a las gestiones realizadas por el Sr. Ramos, por lo que este no tenía derecho a cobrar el diez por ciento (10%) de dicha suma por concepto de honorarios contingentes. En la alternativa, arguyó que, en el mejor de los casos, la intervención del Sr.

Ramos representó un beneficio para el Municipio de \$839,676.21, y que era a base de dicha cantidad que debían calcularse los honorarios por servicios contingentes. Por ello, solicitó que se dictara sentencia sumaria por la suma de \$83,967.62 en pago de los honorarios contingentes del Sr. Ramos.

En oposición, el Sr. Ramos adujo que las gestiones realizadas por él fueron fundamentales para que el Municipio formalizara la transacción judicial. En este sentido, arguyó que el Municipio solicitó sus servicios profesionales debido a que carecía del recurso humano con el peritaje necesario y los recursos técnicos adecuados para completar el proceso de cobro. Asimismo, indicó que el Municipio incumplió de manera dolosa el contrato de servicios profesionales, pues requirió y se benefició de los servicios de consultoría sin pagar por ellos, por el fundamento de que los actos realizados no estaban incluidos dentro de los servicios contratados. Ambas partes presentaron sus respectivos escritos en réplica y dúplica.

Evalrados los planteamientos de las partes, el 6 de marzo de 2015, el foro de instancia declaró sin lugar la moción de sentencia sumaria instada por el Municipio, por existir controversia sobre hechos esenciales, que ameritaban la celebración de un juicio plenario. En síntesis, el foro primario determinó que existía controversia sobre la interpretación e intención de las partes en términos del derecho de cobro del Sr. Ramos y, para ello, era menester aclarar si este realizó las investigaciones y las gestiones de cobro que culminaron en el pago por parte de la AEE de los \$3,000,000.00.

Inconforme con dicha determinación, el 18 de marzo de 2015, el Municipio acudió ante este Foro mediante auto de *certiorari*, acompañado de una moción urgente, en la que solicitó la paralización del juicio señalado para los días 30 y 31 de marzo de 2015. El 26 de marzo de 2015, este Tribunal denegó la expedición del auto solicitado, así como la moción en auxilio de jurisdicción, y devolvió el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

El 27 de marzo de 2015, el foro de instancia celebró la vista para marcar la prueba. Las partes estipularon la siguiente prueba documental:

Exhibit 1. Contrato por servicios profesionales número 2008-000125. Fecha de otorgamiento 24 de julio de 2007. **Fecha de vigencia desde el 24 de julio de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2007.**

Exhibit 2. Contrato por servicios profesionales número 2008-000167. Fecha de otorgamiento 12 de agosto de 2008. **Fecha de vigencia desde el 12 de agosto de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2008.**

Exhibit 3. Contrato por servicios profesionales número 2009-000597. Fecha de otorgamiento 13 de febrero de 2009. **Fecha de vigencia desde el 13 de febrero de 2009, hasta el 30 de junio de 2009.**

Exhibit 4. Contrato por servicios profesionales número 2009-000951. Fecha de otorgamiento 25 de junio de 2009. **Fecha de vigencia desde el 1 de julio de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2009.**

Exhibit 5. Contrato por servicios profesionales número 2011-000254. Fecha de otorgamiento 25 de agosto de 2010. **Fecha de vigencia desde el 25 de agosto de 2010, hasta el 30 de junio de 2011.**

Exhibit 6. Hoja de asistencia a la reunión celebrada el 12 de marzo de 2008, en las oficinas de la AEE.

Exhibit 7. Carta de 16 de abril de 2008, de parte del demandante hacia el Municipio, con atención a la Sra. Isabel Vega Jordán, Directora de Finanzas del Municipio de Toa Baja.

Exhibit 8. Carta de 13 de febrero de 2008, de la AEE hacia el Municipio, a la atención del señor Rafael Colón Rodríguez – Director del CRIM del Municipio de Toa Baja.

Exhibit 9. Carta de 3 de junio de 2008, del Municipio hacia WELLP.

Exhibit 10. Carta de 3 de junio de 2009, del Municipio hacia la AEE.

Exhibit 11. Carta de 26 de junio de 2009, del Municipio hacia WELLP.

Exhibit 12. Demanda número K CD2009-3851 (902) entre el Municipio y WELLP, enmendada el 8 de febrero de 2010.

Exhibit 13. Carta del 16 de noviembre de 2009, del Municipio hacia la AEE.

Exhibit 14. Carta de 20 de noviembre de 2009, del Municipio a la AEE.

Exhibit 15. Copia del cheque número 138 de la AEE, en pago por la transacción de \$3,000,000.00, de 20 de abril de 2011, recibido por el Municipio el 26 de abril de 2011.

Exhibit 16. Factura de 26 de abril de 2011, presentada por el demandante al Municipio.

Exhibit 17-A. Carta de 10 de febrero de 2012, de parte del demandante hacia el Municipio, en gestión extrajudicial de cobro.

Exhibit 17-B. Carta de 5 de marzo de 2012, de parte del demandante hacia el Municipio, en gestión extrajudicial de cobro.

Exhibit 17-C. Carta de 7 de agosto de 2012, de parte del demandante, por conducto de su abogado, hacia el Municipio, en gestión extrajudicial de cobro.

Exhibit 18. Comunicación mediante correo electrónico entre el demandante y funcionarios y asesores del Municipio.

Exhibit 19. Solicitud de Permiso de Construcción presentado por Washington Engineers, para la construcción de la Central Palo Seco.

Exhibit 20. Recibos de pago de arbitrios y patentes números 86476 y 86477, y cheque en pago expedido el 2 de marzo de 2007, por Washington Engineers al Municipio de Toa Baja.

Exhibit 21. Memorando al expediente generado y firmado por el demandante.

Exhibit 22. Hoja de transmisión por facsímil del Municipio a Washington Engineers, y facturas de arbitrios de construcción y patentes de 23 de enero de 2008.

Exhibit 23. Tabla de pagos de arbitrios de construcción y patentes de 23 de enero de 2008.

Exhibit 24. Solicitud de permiso de construcción y cheque de 14 de febrero de 2008, en pago por concepto de patente.

Exhibit 25. Certificación de pago al demandante y cancelación de la misma.

Posteriormente, el 30 y 31 de marzo de 2015, se celebró la vista en su fondo. El Sr. Ramos ofreció como prueba testifical su propio testimonio, así como las declaraciones de la Sra. Isabel Vega Jordán (Directora de Finanzas del Municipio, ya retirada), el Lic. Roberto C. Rodríguez Poventud (asesor legal que compareció en representación del Municipio en la reclamación judicial de cobro de deficiencia de arbitrios), y el Sr. Rafael Colón (Director del CRIM del Municipio, ya retirado). Por su parte, el Municipio no presentó prueba testifical.

La parte demandante inició su turno de prueba con el testimonio del Sr. Ramos. Este testificó que trabajó para el Municipio desde el 2005

hasta el 2011, en calidad de consultor del área de patentes y arbitrios municipales. Como parte de sus servicios, ayudaba al personal de finanzas a cobrar deudas morosas de patentes y arbitrios⁴. Con relación al caso de WELLP, admitió que, en un principio, el Municipio decidió no asignarle el caso⁵. No obstante, añadió que, en febrero de 2008, el Sr. Rafael Colón, quien hacía las funciones de Director de Finanzas del Municipio, le pidió ayuda para ese caso⁶.

El Sr. Ramos testificó que, luego de la reunión del 12 de febrero de 2008, preparó una carta a la Directora de Finanzas del Municipio, Sra. Isabel Vega Jordán, en la que le notificó que el Sr. Colón le había asignado el caso a él mientras ella estaba de vacaciones⁷. Asimismo, expresó que, en adelante, preparó las solicitudes de información a la AEE y analizó la documentación para verificar si se le podía relevar del pago sobre las partidas reclamadas exentas⁸.

El testigo especificó que preparó la tabla de desglose de las partidas que acompañó las cartas de notificación de deficiencia de pago de arbitrios de 3 de junio de 2008, y de 26 de junio de 2009, cursadas por el Municipio a la AEE⁹. Según dijo, la tabla separó las siguientes partidas: el costo total de la obra, las exenciones autorizadas por la ley, el monto de los arbitrios adeudados y los intereses¹⁰. El Sr. Ramos indicó que, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo para el pago de los arbitrios de construcción adeudados, el Municipio instó un pleito judicial que terminó mediante el acuerdo de transacción¹¹. Posteriormente, el Sr. Ramos señaló que presentó su factura de honorarios contingentes al

⁴ Transcripción de la prueba oral, pág. 9.

⁵ Transcripción de la prueba oral, pág. 17.

⁶ Transcripción de la prueba oral, pág. 15.

⁷ Transcripción de la prueba oral, pág. 17.

⁸ Transcripción de la prueba oral, págs. 18-19.

⁹ Transcripción de la prueba oral, págs. 20-21 y 28.

¹⁰ Transcripción de la prueba oral, pág. 29.

¹¹ Transcripción de la prueba oral, pág. 33.

Municipio y, luego de que este preparara el comprobante de desembolso de pago, el 15 de agosto de 2011, canceló el mismo¹².

En el contrainterrogatorio, el Sr. Ramos aceptó que el Municipio trabajó internamente el caso de WELLP y que tuvo su primer contacto con ese caso luego de la carta del 13 de febrero de 2008, en la que la AEE reclamó la exención de ciertas partidas ya cobradas¹³. De la misma forma, admitió que, hasta esa fecha, fue el Municipio quien identificó al contribuyente y llevó a cabo el proceso de cálculo y cobro de arbitrios¹⁴. Finalmente, reconoció que la carta de cobro de arbitrios a la AEE, fechada 3 de junio de 2008, solicitó el pago de la misma suma de arbitrios que la factura inicial con fecha de 22 de enero de 2008¹⁵.

El segundo testigo de la parte demandante fue la Sra. Isabel Vega Jordán, Directora de Finanzas del Municipio para la fecha en que ocurrieron los hechos. Esta declaró que el Sr. Ramos corroboró que los pagos emitidos por WELLP al departamento de finanzas avalaran las certificaciones del proyecto¹⁶. La Sra. Vega indicó que el Sr. Ramos trabajó el caso de WELLP con Rafael Colón, director del CRIM del Municipio¹⁷.

En el turno de contrainterrogatorio, la Sra. Vega indicó que se detuvo el pago al Sr. Ramos debido a las discrepancias en la interpretación de la legalidad de ese pago¹⁸. Asimismo, señaló que el Sr. Ramos trabajó en el caso de WELLP luego de que la AEE reclamara el reembolso de ciertas cantidades que ya habían sido pagadas¹⁹.

¹² Transcripción de la prueba oral, págs. 39-40.

¹³ Transcripción de la prueba oral, págs. 49-50 y 52.

¹⁴ Transcripción de la prueba oral, pág. 50.

¹⁵ Transcripción de la prueba oral, pág. 56.

¹⁶ Transcripción de la prueba oral, págs. 79, 83 y 94.

¹⁷ Transcripción de la prueba oral, pág. 88.

¹⁸ Transcripción de la prueba oral, págs. 112-113.

¹⁹ Transcripción de la prueba oral, pág. 114.

En el redirecto, la Sra. Vega añadió que el Municipio recibió el pago de los \$3,000,000.00 como resultado de la ventilación del caso en los tribunales²⁰.

A continuación, declaró el Lic. Roberto Rodríguez Poventud, representante legal del Municipio en el pleito judicial de cobro de deficiencia de arbitrios de construcción instando contra WELLP. Este señaló que las tablas de desglose de las partidas de las obras de construcción las preparó el Sr. Ramos. A su vez, indicó que, previo a la radicación de la demanda, se celebraron tres reuniones a las que el Sr. Ramos asistió en calidad de asesor de contabilidad del Municipio²¹.

Por último, testificó el Sr. Rafael Colón Rodríguez, director del CRIM del Municipio para ese entonces. Este indicó que el alcalde le pidió que refiriera el caso de WELLP y la AEE al Sr. Ramos²². El testigo señaló que el Sr. Ramos tenía el “expertise” para atender ese tipo de casos²³. A su vez, puntualizó que el diez por ciento (10%) que se le pagaba al Sr. Ramos se computaba a base de la cantidad que se recuperaba como resultado de sus gestiones de cobro²⁴.

Luego de evaluar la prueba testifical y documental, el tribunal de instancia emitió la *Sentencia* apelada. En síntesis, concluyó que el Municipio recibió ingresos de \$3,000,000.00 como resultado de la intervención, la investigación y las gestiones realizadas por el Sr. Ramos. Por tal razón, dedujo que este era acreedor de la cantidad de \$300,000.00, equivalentes al diez por ciento (10%) de la cantidad recobrada por el Municipio, y que, conforme a los términos del contrato de servicios profesionales contingentes, el Municipio incumplió de manera dolosa su obligación de pago. Sin embargo, concluyó que el Sr. Ramos no había presentado prueba de los daños y perjuicios sufridos. En

²⁰ Transcripción de la prueba oral, pág. 124.

²¹ Transcripción de la prueba oral, pág. 139.

²² Transcripción de la prueba oral, págs. 163-164.

²³ Transcripción de la prueba oral, pág. 166.

²⁴ Transcripción de la prueba oral, pág. 169.

consecuencia, el foro primario ordenó al Municipio pagar al Sr. Ramos la cantidad de \$300,000.00 por concepto de honorarios contingentes, más intereses presentencia al 4.25%, a computarse desde el 26 de abril de 2011, fecha en que surgió la causa de acción.

De igual manera, el foro apelado impuso al Municipio el pago de las costas del pleito, más \$25,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad. El tribunal de instancia concluyó que el Municipio había actuado de mala fe al negarse a realizar el pago por los servicios brindados por el Sr. Ramos, a pesar de que se había beneficiado del servicio, así como al defenderse de la reclamación.

Inconforme con el referido dictamen, el 23 de junio de 2015, el Municipio acudió ante nos y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Instancia al concluir que el Municipio incumplió dolosamente el contrato entre las partes.

Erró el Tribunal de Instancia en su apreciación de la prueba.

Erró el Tribunal de Instancia al imponerle al Municipio honorarios de abogado por temeridad.

El 23 de julio de 2015, el Sr. Ramos presentó su alegato en oposición y adujo que el dictamen apelado fue el resultado de un análisis objetivo de la prueba que evaluó el juzgador y que no existía razón alguna para que este Tribunal intervenga con la apreciación de la prueba del foro de instancia.

Luego de varios trámites procesales, y sometida la transcripción de la prueba oral, el 21 de agosto de 2015, el Municipio presentó su *Alegato Suplementario*. El 11 de septiembre de 2015, el Sr. Ramos instó un alegato en réplica a alegato suplementario.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y de la transcripción de la vista en su fondo, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

II.

A.

A modo de introducción, este Tribunal se hace eco de las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que ha recalcado que los tribunales del País “debemos velar por el cumplimiento con las disposiciones legales dirigidas a proteger los desembolsos públicos, **ya que esta normativa tiene como fin proteger el interés público en los dineros del pueblo y no a las partes contratantes.**” *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 249 (2007) (énfasis nuestro); *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 267-268 (1999); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001 (1994); *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682 (1987).

Ello implica que, como regla general, y para los efectos de la aplicación de las disposiciones y doctrinas referentes a los contratos, el Estado se considera como un contratante privado. Es decir, una vez el Estado suscribe un contrato con una persona privada, ambos están obligados por las normas generales relativas a los contratos y sus correspondientes interpretaciones, a la luz de los pronunciamientos aplicables adoptados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR, a la pág. 267.

No obstante ello, **cuando la contratación involucra el uso de bienes o fondos públicos**, el Tribunal Supremo ha insistido en la **aplicación rigurosa** de todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de esos fondos. *Id.*, a la pág. 267-268. Por consiguiente, el Tribunal se ha expresado a favor de una **norma restrictiva** en cuanto a los contratos suscritos entre entes privados y el Estado o los municipios. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR, a la pág. 248; *Lugo v. Municipio Guayama*, 163 DPR 208 (2004).

En particular, el Tribunal ha reiterado que, **cuando se trata de contratos municipales regidos especialmente por la Ley de Municipios Autónomos**, la validez de los mismos tiene que

determinarse considerando las disposiciones pertinentes de este estatuto especial, y no a la luz de la teoría general de obligaciones y contratos del Código Civil. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR, a la pág. 252; *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1 (2000). Esta norma surge de la firme convicción del Tribunal Supremo de Puerto Rico a los efectos de que “[l]a buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa”. *Lugo v. Municipio Guayama*, 163 DPR, a la pág. 21; *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Serv. Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990). Véase, además, *Ríos v. Municipio Isabela*, 159 DPR 839 (2003); *Cancel v. Municipio de San Juan*, 101 DPR 296, 300 (1973).

Además, resulta indispensable tener presente que, en la contratación por el Estado, la sana y recta administración de los fondos del Pueblo está revestida del más alto interés público, y que todo organismo gubernamental, incluidos los municipios, está obligado a observar cabalmente la esencia del principio consagrado en la Sec. 9 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA, de que los fondos públicos solo pueden gastarse para fines públicos legítimos. Así pues, el Gobierno, en su capacidad de contratante, sigue siendo el Gobierno, y no puede actuar de un modo que esté reñido con los principios que encarna el orden constitucional. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR, a la pág. 268.

Así, y conforme el alto interés público involucrado, **no hay cabida en estos casos para los remedios en equidad**, como por ejemplo, el enriquecimiento injusto. *Las Marías v. Municipio San Juan*, 159 DPR 868, 875 (2003); *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 DPR, a las págs. 1010-1011.

B.

El Artículo 1213 del Código Civil dispone que el consentimiento de las partes es uno de los elementos esenciales del contrato, 31 LPRA sec. 3391. De acuerdo con el Artículo 1217 del Código, dicho consentimiento es nulo si este fue prestado por error, violencia, intimidación o dolo. 31 LPRA sec. 3404. Con relación a ello, el Artículo 1221 del Código Civil dispone que existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. 31 LPRA sec. 3408.

El dolo puede viciar el consentimiento tanto en la etapa de formación del contrato como en la de la consumación del mismo. En el curso de la consumación del contrato, el dolo consiste en la omisión consciente, intencionada y voluntaria de eludir el cumplimiento de la obligación, con conocimiento de que se realiza un acto injusto. En estos casos, la persona que incurriese en dolo quedará sujeta a indemnizar por los daños y perjuicios que conocidamente se deriven de su falta de cumplimiento. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 668 (1997). Ello supone que el obligado tenga conocimiento de la obligación que sobre él pesa, del acto o la abstención que va a realizar y de las consecuencias que ello produce. Esto es, el dolo no implica necesariamente un designio malévolo del deudor, sino solo conocimiento del hecho de su propio incumplimiento, consciente de que ha de afectar la expectativa del acreedor. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 252-253 (2002).

Tanto en el dolo en la formación del contrato, como en el dolo en el cumplimiento de la obligación, corresponde a quien reclama dicha conducta dolosa la responsabilidad de presentar prueba. Se trata de una cuestión de hecho que no se sustenta con la mera alegación del reclamante, sino que es necesario aportar prueba que deberá ser valorada por el juez de instancia. *Id.*, a la pág. 253.

A su vez, es norma conocida en materia de interpretación de contratos que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. Por el contrario, “[s]i las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”. Asimismo, ante la diversidad de sentidos que pueda contener una cláusula, se deberá, en claro principio de la conservación del contrato, interpretar en el sentido más adecuado para que el contrato tenga efecto. Artículo 1236 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3474.

C.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, dispone que:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, perjuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incurre en “pasión, perjuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

No obstante, es pertinente señalar que la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se puede intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Además, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan **exclusivamente** en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Id.*

III.

En el presente caso, nos corresponde determinar si el Sr. Ramos tenía derecho a cobrar honorarios contingentes al diez por ciento (10%) del monto total obtenido por el Municipio como consecuencia de la transacción judicial con la AEE.

En su escrito, el Municipio indica que, de conformidad con la cláusula séptima del contrato, el Sr. Ramos recibiría el 10% “de la reclamación total que se le cobre al contribuyente o deudor que sea resultado de la investigación o gestión realizada por el consultor”²⁵. A tales efectos, explica que las gestiones que hizo el Sr. Ramos a favor del Municipio, estaban relacionadas con un reclamo de crédito contributivo de \$839,676.21, sobre unas **cantidades ya pagadas** por la AEE en consideración a su contrato con WELLP, y no con el cobro de la deuda de arbitrios de construcción relacionada con dicho contrato. El Municipio aduce que fueron sus empleados quienes gestionaron el trámite para cobro de la deuda de arbitrios de construcción. Por tanto, niega adeudar al Sr. Ramos una cuantía por concepto de honorarios contingentes, pues las ganancias o beneficios producto de la transacción del pleito judicial contra la AEE no se recibieron como resultado de la investigación o la gestión realizada por este.

²⁵ Véase, cláusula, Apéndice del recurso, pág. 70.

Por su parte, el Sr. Ramos arguye que la transacción del pleito con la AEE se logró como resultado de su trabajo y análisis de los documentos relacionados con dicho contribuyente.

Al examinar los documentos del expediente, notamos que, el 22 de enero de 2008, el Municipio facturó a WELLP por las patentes y los arbitrios de construcción del proyecto de la Central Palo Seco. En esta factura detalló el costo del proyecto, \$49,787,447.89, desglosó el importe a pagar de la siguiente manera: **\$2,489,372.00**, por concepto de **arbitrios de construcción adeudados**, y \$248,937.24, por concepto de patente, para un total de \$2,738,309.24²⁶.

En respuesta a dicha comunicación, el 13 de febrero de 2008, la AEE cursó una carta en la que informó al Municipio que, mediante una cláusula de “pass through costs” contenida en el contrato entre WELLP y la AEE, era dicha corporación pública quien pagaría los arbitrios de construcción del proyecto. En la misiva, la AEE adujo que había desembolsado \$3,459,607.90 por concepto de arbitrios de construcción e indicó que, antes de realizar cualquier pago adicional, interesaba discutir el alcance de su responsabilidad contributiva respecto a tales arbitrios, a base del reclamo de un crédito de \$839,676.21²⁷.

En el expediente también se incluye la carta que el Sr. Ramos le cursó a la Directora de Finanzas del Municipio, Sra. Isabel Vega Jordán, el 16 de abril de 2008, días después de la reunión de 8 de marzo de 2008. En esta, el Sr. Ramos expuso particularmente lo siguiente:

Como le había indicado verbalmente, la Ayudante Especial, Marielys Vargas González me comunicó a finales del 2007 que el Alcalde autorizó que yo investigara casos de construcción en la AEE anteriores al año 2007. El caso de Washington Group **no me fue asignado, por que [sic] éstos estaban pagando y se trabajó internamente con los empleados municipales.**

El 13 de febrero de 2008 la AEE cuestionó las cantidades de arbitrios que se le han cobrado a Washington Engineering [sic] LLP ya que AEE entiende que hay algunas partidas de costos sobre las cuales no se puede cobrar arbitrios. Están solicitando un reintegro de cerca de \$800,000 de las

²⁶ Apéndice del recurso, pág. 867.

²⁷ Apéndice del recurso, págs. 815-816.

cantidades ya cobradas por el Municipio a Washington. La AEE le reembolsa a Washington Group los arbitrios que ellos paguen, según lo estipula su contrato, por lo cual ellos entienden que pueden negociar este asunto ya que ellos son los que finalmente pagan el arbitrio municipal²⁸.

A su vez, en el expediente hay copia de la carta de 3 de junio de 2008, que el Municipio cursó a WELLP, en la que le notificó las deficiencias en el pago de **arbitrios de construcción adeudados** del proyecto, por la misma suma principal que le notificó el 22 de enero de 2008, i.e., **\$2,489,372.00**, más intereses, para un total de \$2,601,394.16. En la tabla que acompañó la carta, esta vez se indica que el costo del proyecto es de \$106,500,000.00²⁹.

Igualmente, hay evidencia en el expediente de que un año más tarde, el 3 de junio de 2009, el Municipio cursó el último requerimiento extrajudicial de pago de los arbitrios de construcción adeudados del proyecto de la Central Palo Seco, al Sr. Miguel Cordero, entonces Director Ejecutivo de la AEE. En esta ocasión, por el mismo valor del proyecto, \$106,500,000.00, el Municipio indicó que los **arbitrios de construcción adeudados** ascendían a **\$2,823,539.28**, más intereses, para un total de \$3,077,657.81³⁰.

Un examen de la referida prueba documental revela que el Municipio tramitó y gestionó el cobro de la deuda de arbitrios de construcción el 22 de enero de 2008. Esto es, antes de que el Sr. Ramos interviniera en el asunto para corroborar si procedía el crédito contributivo.

Además, durante el juicio desfiló prueba que demostró que la intervención del Sr. Ramos se limitó a corroborar la procedencia del reclamo de crédito contributivo de la AEE. A tales efectos, el propio Sr. Ramos, al igual que en la carta que dirigió a la Directora de Finanzas del Municipio el 16 de abril de 2008, reconoció que el cobro de arbitrios de

²⁸ Apéndice del recurso, pág. 812 (énfasis nuestro).

²⁹ Apéndice del recurso, págs. 817-818.

³⁰ Apéndice del recurso, pág. 819-821.

construcción del proyecto lo había tramitado el Municipio. A tales efectos, durante el turno del contrainterrogatorio, testificó:

P Bien. Hasta el momento... entonces en qué momento es que le refieren el caso luego de ... luego de febrero del 2008, ¿correcto?

R Sí, luego de la carta del 13 de febrero de 2008.

P Y hasta ese momento, hasta después de esa carta... antes de esa carta, usted no había no [sic] tenido ningún contacto con este caso.

R Eso es correcto.

P Bien. Y eso era así porque el Municipio de Toa Baja estaba trabajando internamente este asunto. ¿Es correcto?

R Sí, eso es correcto.

P Bien. Esto lo que significa es que el Municipio identificó el contribuyente, ¿correcto?

R Sí, el contribuyente había ido a pagar.

P Había ido voluntariamente a pagar.

R Sí.

P ¿Sí?

R Sí.

P Bien. Y entonces... y el Municipio estaba haciendo, llevando a cabo el proceso de cálculo de arbitrios y cobro de esos arbitrios hasta ese momento, ¿correcto?

R Hasta ese momento.

P Bien.

LCDO. CLAUDIO ALIFF:

Y sin que se retire el Exhibit 7 de sus manos, ¿podríamos entregarle el Exhibit 23?

POR EL LCDO. CLAUDIO ALIFF:

P Mire, ese exhibit que le estoy mostrando es el Número 23, que consiste de una tabla que refleja los pagos y arbitrios de construcción pendientes al momento en que se generó la misma, enero 23 del 2008. Le pregunto si conforme a ese exhibit el hecho es que previo a la factura que vemos anteriormente del 22 de enero del 2008, que es el Exhibit Número 22, el contribuyente había efectuado varios pagos al Municipio, ¿correcto?

R Eso es correcto.

P Bien. Y esos pagos corresponden al pago inicial de comienzo de la obra, ¿correcto? Y órdenes de cambio subsiguientes.

R Sí, lo que pasa es que por alguna razón el Municipio concedió que se ...

LCDO. CLAUDIO ALIFF:

Su Señoría, la pregunta...

HONORABLE TRIBUNAL:

No puede explicar. Tiene que contestar "sí" o "no"...

TESTIGO:

Okay.

HONORABLE TRIBUNAL:

...específicamente.

POR EL LCDO. CLAUDIO ALIFF:

P Corresponde al pago de inicio de la obra y órdenes de cambios subsiguientes, ¿correcto?

R Correcto.³¹

Asimismo, específicamente con relación a las gestiones de cobro que realizó el Municipio, el Sr. Ramos declaró:

P Bien. Y yendo nuevamente al Exhibit 7, ¿verdad?, en el párrafo... la tercera línea, es que la Autoridad de Energía Eléctrica estaba reclamando un reembolso de \$800,000 aproximadamente, estamos claros en eso, de las cantidades ya cobradas. Eso es lo que dice su carta del 16 de abril del 2008, ¿correcto?

R Eso es correcto.

P Bien. Mire, y le pregunto si las cantidades ya cobradas al 16 de abril del 2008 no incluían la factura del 22 de enero del 2008, que es el Exhibit 22 que ya usted vio anteriormente.

[...]

POR EL LCDO. CLAUDIO ALIFF

P ¿Correcto? Esa cantidad no había sido cobrada al momento en que usted prepara su carta del 16 de abril del 2008, ¿correcto?

R Correcto.

³¹ Transcripción de la prueba oral, págs. 49-51.

P Bien. Y de nuevo, esta comunicación, usted la escribe pocos días después de la reunión, teniendo fresco el contenido de lo que ahí se discutió, ¿correcto?

R Sí, pero una cosa...³²

Más adelante, el Sr. Ramos continuó con su testimonio relacionado al trámite para el cobro de los arbitrios de construcción del proyecto de la siguiente manera:

POR EL LCDO. CLAUDIO ALIFF:

P El Exhibit 9 es una carta del 3 de junio del 2008, que usted señaló que la generó y la preparó, ¿correcto?

R Eso es correcto.

P Y esa carta de ... ese Exhibit 9 del 3 de junio del 2008, fue después de la reunión que hubo con la Autoridad de Energía Eléctrica y posterior a su carta del 16 de abril del 2008, el Exhibit 7, ¿correcto?

R Eso es correcto.

P Bien. Mire, y el hecho es que los arbitrios adeudados, conforme a la tabla que se acompaña en el Exhibit 9, que es el Anejo 2, coinciden en el número, son el mismo número que el municipio le facturó en enero 22 del 2008 al contribuyente Washington Group, conforme al Exhibit 22. ¿Es así?

R Sí. En ese momento...

P Es el mismo número, ¿correcto?

R Sí, es el mismo número.³³

Más adelante, en el reconstrainterroatorio, el Sr. Ramos añadió:

POR EL LCDO. CLAUDIO ALIFF

P Y lo cierto es que esa carta del 16 de abril, el Exhibit 7, la escribió de su propio puño y letra, ¿correcto?

R Sí, eso es correcto.

P Sí. Bien. Y según ese párrafo 2, ahí no dice que se estaba solicitando un reintegro por la totalidad del proyecto, ¿verdad que no lo dice?

R No, no lo dice.³⁴

³² Transcripción de la prueba oral, págs. 51-53.

³³ Transcripción de la prueba oral, págs. 55-56.

³⁴ Transcripción de la prueba oral, págs. 66-67.

Por su parte, con relación al planteamiento relacionado con la obligación contributiva de la AEE por el proyecto de la Central Palo Seco, el Sr. Rafael Colón Rodríguez expresó:

P Y con relación al Exhibit 23, le pregunto si es un hecho que ese documento refleja los pagos que Washington Group había hecho con relación a los arbitrios de construcción correspondientes a las órdenes de cambio que habían ocurrido en el proyecto.

R Eso es así.

P Bien. Y el último "ítem" que aparece en ese Exhibit 23, que corresponde al Exhibit 22, ese fue el arbitrio que no se pagó, ¿correcto?

R Esto... esto... la Número 6, usted me...

P Correcto, el Número 6. Ese fue el arbitrio que conforme al Exhibit 22 se generó como factura y Washington Group o la Autoridad de Energía Eléctrica planteó una controversia sobre su obligación tributaria, ¿correcto?

R Correcto.

P Bien. Y después de ese evento que se refleja en el Exhibit 22, que es la generación de la factura, es que se recibe la carta del 13 de febrero del 2008, que se marcó como Exhibit 8, ¿correcto?

R Es la carta de...

P De la Autoridad de Energía Eléctrica a la Autoridad que usted vio anteriormente, que había declarado. Ahí es que se genera esa carta.

R Es correcto.³⁵

En esta misma línea, la ex Directora de Finanzas, Sra. Isabel Vega Jordán, indicó:

P Bien. Le pregunto si es un hecho que la razón por la cual se incluyó al señor Demandante en los trabajos de Washington Group, era porque la Autoridad de Energía Eléctrica reclamaba un reembolso de las cantidades que ya habían sido pagadas al momento en que hace la reclamación.

R Correcto.³⁶

Como se observa, las gestiones que el Sr. Ramos aduce que realizó ocurrieron luego de que el Municipio generara la factura de 22 de enero de 2008, y solo después que la AEE planteara que había efectuado

³⁵ Transcripción de la prueba oral, págs. 175-176.

³⁶ Transcripción de la prueba oral, pág. 114.

pagos en exceso por concepto de arbitrios de construcción y reclamara el crédito contributivo de \$839,676.21. Es decir, las gestiones que llevó a cabo el Sr. Ramos a favor del Municipio estuvieron relacionadas con el reclamo del referido crédito contributivo, sobre unas cantidades ya pagadas por la AEE.

Así pues, de la evidencia documental y testifical desfilada durante el juicio, se desprende que el contribuyente ya había efectuado un pago, pero, previo a emitir un pago adicional, reclamó un crédito por motivo de exención. Ante tales circunstancias, el Municipio requirió la intervención del Sr. Ramos. Este realizó un análisis de los documentos para verificar la validez del reclamo del contribuyente. La gestión del Sr. Ramos no acarrió un ingreso adicional a lo previamente recibido por el Municipio. Su investigación solo corroboró que los arbitrios de construcción satisfechos por la AEE no estaban sujetos a ninguna exención.

De hecho, la factura de 22 de enero de 2008, refleja una cantidad principal de deuda de arbitrios de construcción idéntica a la notificación de deficiencia de 8 de junio de 2008. Es decir, antes de que el Sr. Ramos comenzara las gestiones en el asunto contributivo, el Municipio había computado e iniciado el trámite de cobro de la deuda. La diferencia entre las notificaciones de deficiencia de 22 de enero de 2008, y de 3 de junio de 2008, solo estribó en el cálculo de los intereses. Por su parte, las notificaciones de deficiencia de 3 y 26 de junio de 2009, a la AEE y a WELLP, respectivamente, fueron las que identificaron una deuda principal por concepto de arbitrios de construcción por una cantidad mayor, debido a un aumento en el costo de la obra.

Ante la negativa de la AEE a pagar dinero adicional por concepto de arbitrios de construcción, el Municipio incoó la demanda en cobro de deficiencia de arbitrios de construcción contra la AEE. Luego de varios trámites, el Municipio y la AEE transigieron la reclamación por la cantidad de \$3,000,000.00.

Del análisis del expediente ante nuestra consideración se desprende que el Sr. Ramos no realizó gestión o investigación alguna en la consecución del acuerdo de transacción judicial entre el Municipio y la AEE. Su participación se limitó a verificar la validez de un reclamo de crédito de \$839,676.21, que finalmente no prosperó. En otras palabras, el Municipio no generó un ingreso adicional como resultado del trabajo ejecutado por el Sr. Ramos. Por consiguiente, concluimos que el Sr. Ramos no tenía derecho a cobrar los honorarios contingentes pactados en el contrato de servicios profesionales. Así pues, consignamos que el Municipio no adeuda al Sr. Ramos ninguna cuantía por concepto de honorarios contingentes.

Bajo el contrato de servicios profesionales contingente, tampoco puede concederse al Sr. Ramos compensación alguna por su intervención en el caso de la AEE. Dicho contrato es claro en sus términos en cuanto a las bases sobre las cuales se le otorgaría el pago. Conforme lo dicho, la participación del Sr. Ramos no representó ninguna ganancia para el Municipio.

En los casos de naturaleza civil, la obligación de presentar evidencia y de persuadir al juzgador de la existencia de los elementos esenciales de una reclamación recae sobre el demandante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 913 (2011). En el caso ante nos, el Sr. Ramos no presentó prueba que sustentara su reclamación de incumplimiento contractual. Ante esta situación, no podemos avalar como correcta la determinación del foro primario de concluir que el Sr. Ramos presentó prueba y evidenció las alegaciones de su demanda. El dictamen apelado no encuentra apoyo en la evidencia desfilada. El Sr. Ramos tenía que probarle al foro de instancia el incumplimiento del Municipio con el contrato suscrito. Este no descargó adecuadamente su obligación de probar, con preponderancia de prueba, la reclamación instada. Por tanto, concluimos que el tribunal de instancia

no tuvo ante sí prueba objetiva alguna que sustentara la reclamación instada por el Sr. Ramos.

Conforme a lo anteriormente discutido, las determinaciones de hechos expuestas por el tribunal apelado en su dictamen se alejan de la realidad fáctica, según esta surge de los testimonios vertidos en el juicio, que se recogen en la transcripción de la prueba oral, así como de la prueba documental desfilada durante la vista. Consecuentemente, incidió el tribunal de instancia al resolver que procedía imponer al Municipio el pago de una cuantía por concepto de honorarios contingentes a favor del Sr. Ramos.

En consecuencia, resolvemos que se cometieron los primeros dos errores imputados por el Municipio al foro primario. Cónsono con lo anterior, se elimina la partida de \$300,000.00 concedida al Sr. Ramos por el foro primario en la *Sentencia* impugnada.

En vista de lo anterior, colegimos que erró el foro apelado al concluir que el Municipio incurrió en dolo en el cumplimiento de su obligación contractual. La evaluación de la prueba documental y testifical desfilada durante el juicio refleja que las alegaciones sobre la conducta dolosa del Municipio versaban sobre el cumplimiento del contrato de servicios profesionales contingentes, que es específico en los términos y condiciones de pago. Así pues, revocamos la determinación sobre la existencia de dolo contractual por parte del Municipio.

Por último, dejamos sin efecto la imposición de honorarios de abogado por temeridad. Los esfuerzos realizados por el Municipio en el juicio fueron cónsonos con la política pública que gobierna el desembolso de los fondos públicos, por lo que no constituyen la actitud contumaz y temeraria que justifica tal imposición.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* dictada el 28 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En su consecuencia, se desestima con perjuicio la

demanda instada por el Sr. Juan Ramos Berríos contra el Municipio de Toa Baja.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones